

	PAGINA		PAGINA
de 1975 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Ciudad Sanitaria «Enrique Sotomayor», de Bilbao.	28050	propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	28081
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Sada referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de dos plazas de Auxiliares de Administración General.	28081
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Viceinterventor de Fondos, vacante en esta Corporación.	28081	Resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión de una plaza de Oficial Jefe de la Policía municipal.	28082
Resolución del Ayuntamiento de Estepona por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	28088	Resolución del Ayuntamiento de Siero referente al concurso-oposición para proveer una plaza de Capataz de los Servicios Eléctricos del Matadero Frigorífico.	28082
Resolución del Ayuntamiento de Lucena referente a la oposición restringida para la provisión en propiedad de una plaza de Policía municipal.	28081	Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Viceinterventor de esta Corporación.	28082
Resolución del Ayuntamiento de Sabiñánigo por la que se anuncia oposición restringida para proveer en pro-			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

30963 REAL DECRETO 3266/1977, de 21 de diciembre, por el que se deroga el 3075/1977, de 1 de diciembre, de movilización para la militarización del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.

Superadas las circunstancias que dieron lugar a la aprobación del Real Decreto tres mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, por el que se movilizó el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, procede llevar a cabo su derogación, restaurando la normalidad en el funcionamiento del indicado Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Real Decreto tres mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, de movilización para la militarización del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid. El personal integrante del mismo queda, por consiguiente, desmovilizado.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

30964 ORDEN de 18 de diciembre de 1977 por la que se modifican determinados preceptos del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias en que actualmente se desarrolla la prestación del servicio de auto-taxis en las poblaciones y las reiteradas peticiones de los sectores afectados en la materia, aconsejan una modificación de la normativa actual contenida en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, tanto en orden a la forma de adjudicación de las licencias municipales cuanto a la posibilidad de transmisión de las mismas en determinados casos de carácter excepcional.

Al propio tiempo, resulta también necesario actualizar el expresado Reglamento en relación con los informes que el mismo exige para ciertos supuestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 16, 17, 18-1 y 27, párrafo primero, del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, con sus modificaciones posteriores, quedarán redactados así:

«Artículo 16. El número de licencias no será limitado de antemano, pero su concesión por los Ayuntamientos vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio público, acreditadas a través de la audiencia de las asociaciones sindicales interesadas y de la Comisión Delegada de Tráfico de la Provincial de Gobierno, a la vista de las especiales condiciones de la circulación en la ciudad, necesidad de nuevos situados en la vía pública y su posible repercusión en el tráfico, volumen de los transportes colectivos, incremento de la población y demás circunstancias que discrecionalmente se aprecien para justificar o no la conveniencia o necesidad de la concesión de las nuevas licencias.»

«Artículo 17. La concesión de licencias por las Corporaciones municipales se hará mediante su adjudicación a los conductores asalariados solicitantes que, habiendo observado buena conducta, tengan un tiempo de servicio en la actividad objeto de este Reglamento no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos. Cuando el número de solicitantes que reúnan las indicadas condiciones sea superior al de licencias susceptibles de conceder, serán adjudicadas por riguroso orden de mayor a menor tiempo de servicios en la industria, valorándose, a este respecto, los servicios alternos en la misma proporción de cinco a tres.

Si por alguna circunstancia quedaran licencias sin conceder, conforme al párrafo anterior, serán adjudicadas por el Ayuntamiento con arreglo a sus reglamentos o a los acuerdos que adopten al efecto, en los que deberá darse preferencia a los solicitantes que siendo asalariados no cuenten con el mínimo de años de servicios expresados en el párrafo precedente.

Los Ayuntamientos, previa información pública y audiencia de las asociaciones sindicales afectadas, dentro del término, podrán solicitar del Ministerio del Interior que se dicten otras normas para la adjudicación de las licencias cuando las circunstancias especiales del Municipio así lo aconsejen.»

«Artículo 18. 1. Las licencias serán intransmisibles, excepto en los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular, en que podrá operarse la sucesión a favor del cónyuge viudo o herederos forzosos.
- b) Por haberse imposibilitado para el servicio el conductor de su propio coche de servicio público, por enfermedad o accidente u otra causa de fuerza mayor.
- c) Por cesión inter vivos del titular de la licencia con antigüedad de más de cinco años a favor de conductores asalariados con tiempo de servicios en la actividad superior a un año y siempre que no sean ya titulares de otra licencia.»

«Artículo 27 (párrafo primero). A excepción de los automóviles de los casos c) y d), los vehículos que presten servicio urbano aplicarán las tarifas que al efecto se aprueban por los trámites establecidos en el Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, y Orden del Ministerio del Interior de 30 de septiembre de 1977.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16. de diciembre de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de Tráfico.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30965 ORDEN de 22 de diciembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

30966 ORDEN de 22 de diciembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	48
Maíz	10.05 B	493
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	218
Mijo	Ex. 10.07 C	527
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10